



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00486-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO**  
**ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**  
**CARLOS ALBERTO DEL RIO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **MABEL LUZ ARIZA FONTALVO** quien actúa en causa propia contra **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA** y **CARLOS ALBERTO DEL RIO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vivienda digna e integridad personal.

#### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que desde el mes de enero de 2021, realizo reporte vía correo electrónico a la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, debido humedad que se presenta en el baño de su vivienda ocasionada por filtraciones del baño del inmueble que se encuentra encima de su vivienda.

Que han transcurridos los meses y en vista de no obtener solución del problema de salubridad que se está causando, el día 27 de abril de 2021, realiza reporte a través de derecho de petición donde se solicita la atención inmediata del daño estructural del baño de la vivienda que se encuentra encima de su vivienda, la cual ha originado graves problemas, malos olores y peligro inminente de desplome de la placa de cenit ubicada en su baño.

Que en reiteradas ocasiones ha puesto en conocimiento esa situación tanto al propietario de la vivienda que se encuentra encima, sino también a la administración del Conjunto Residencial, los cuales han hecho en su decir, caso omiso a sus solicitudes y peticiones, vulnerándose a si sus derechos fundamentales a la vida digna e integridad personal.

#### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, la actora solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales a la vivienda digna e integridad personal, ordenándosele a la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA** y al accionando señor **CARLOS ALBERTO DEL RIO**, propietario del apartamento 1520, torre 6, para que se realicen las reparaciones necesarias en su vivienda, las cuales corresponden a filtraciones de agua y líquidos, a fin de ser corregidas, así como los daños ocasionados en su vivienda en razón a tal situación.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 13 de agosto hogaño, ordenándose al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA** y al accionado señor **CARLOS ALBERTO DEL RIO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

#### ■ Respuesta accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA** de fecha 20 de agosto de 2021, donde expresan en relación a los hechos de la presente acción de tutela, que no han omitido sus funciones como mediadores en la afectación sufrida por la accionante en su área privada, es así como se dispuso de la presencia del plomero quien diagnosticó el daño, así como se tomaron los registros fotográficos, como se dispuso del suministro del contacto de las partes afectadas para disponerse el arreglo del área afectada en los apartamentos colindantes.

Que la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, intervino para la solución de la situación, colocando a disposición el técnico para el arreglo de esta.

Que el hecho que no se haya llegado a un acuerdo entre la afectada y el señor CALOR ALBERTO DEL RIO, no quiere decir que fue decisión por parte de esta.

Que la ley 675 de 2001, dispone las medidas necesarias para la solución de conflictos que se generen dentro de la propiedad horizontal.

Que al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno por su parte, solicitan negarse las pretensiones invocadas por MABEL LUZ ARIZA FONTALVO en su escrito de tutela, pues han gestionado lo necesario para cumplir los mandatos legales y constitucional, evitando que se ponga en riesgo derechos fundamentales.

#### - Respuesta accionado señor **CARLOS DEL RIO SANDOVAL.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad accionada **CARLOS DEL RIO SANDOVAL** de fecha 20 de agosto de 2021, donde expresa que recibió el 20 de enero de 2021 correo electrónico por parte de la administración del Conjunto Olivenza, donde se informa de la situación que se presenta en el predio colindante debajo de su vivienda.

Que no está probado que las filtraciones de líquido provienen de las tuberías del baño del inmueble de su propiedad.

Que no ha llegado a un acuerdo para realizar los arreglos pertinentes, en razón a que al tener conocimiento de la situación en su apartamento 1520 de la torre 6, contactó a la inmobiliaria con la que tiene contrato para que realizaran todos los arreglos que el inmueble requería, donde una vez revisado el apartamento, se recomendó, “resanar la parte del balcón y baño para evitar filtración al apartamento de abajo.”

Que teniendo en cuenta inconvenientes con el arrendatario y ante el acuerdo de termina el contrato de arrendamiento, estimo desocupar el inmueble de su propiedad para realizar los trabajos de mantenimiento requeridos.

Que desde el mes de mayo de 2021, el apartamento se encuentra desocupado y este reside en la ciudad de Bogotá.

Que entabló conversación vía telefónica con la accionante el día 12 de junio de 2021.

Que se llegó a un acuerdo, donde se comprometió a enviar a una persona para que verificara si la humedad que se presentada en el apartamento 1420 propiedad de la accionante, estaba relacionado con algún daño en su apartamento y proceder con la reparación.



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

Que se realizó inspección en ambos apartamentos afectados y se recomendó trabajos en ambos de impermeabilización, como reparación a tubería con intervención de plomero.

Que como quiera que las labores se requerían realizar en ambos apartamentos y este se encuentra en la ciudad de Bogotá, acordó con la accionante que se coordinara con el plomero del edificio, cotizaran los gastos para ser reembolsados, tanto que dispuso en buena fe la entrega de las llaves del apartamento.

Que no se dispuso de los arreglos por situaciones adversas, no obstante ha estado presto a brindar el apoyo, tal como ha sido manifestado a la administración del conjunto residencial.

Con respecto a las pretensiones, solicita negar el amparo, por la improcedencia de la acción de tutela, en razón a que no se cumple con los requisitos mínimos señalados por el decreto 2591 de 1991.

Así mismo indica que es improcedente la accionante por cuanto esta cuenta con otro mecanismo de defensa judicial a sus intereses.

## COMPETENCIA

### -Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **MABEL LUZ ARIZA FONTALVO** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### El Derecho a la Vivienda Digna.

Señala la carta política en su artículo 51 que *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna.”*



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del derecho a la vivienda digna se puede resaltar lo siguiente:

La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que *se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. (Corte Constitucional, Sentencia T-420 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo)*

Así mismo, La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional en materia de vivienda digna, donde ha establecido una regla jurisprudencial clara sobre la protección de este derecho fundamental vía acción de tutela, cuando en el caso concreto se logre verificar de forma diáfana las siguientes condiciones que la Corte Constitucional ha sintetizado de la siguiente forma: *“(i) la inminencia del peligro; (ii) la afectación a la dignidad humana, esto es, que se materialicen situaciones o condiciones que afecten la vida o salud; (iii) la existencia de sujetos de especial protección; (iv) la afectación al mínimo vital de los habitantes; y (v) la inexistencia de otros medios idóneos de protección judicial o administrativa que permitan la defensa de los intereses en discusión”. (Corte Constitucional, Sentencia T-454 del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger)*

#### - **Acción de tutela en materia de propiedad horizontal**

En sentencia T- 454 de 2017 la Corte Constitucional se pronunció respecto de la procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos relacionados con la propiedad horizontal, y en tal sentido señaló que:

*“La jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional estableció que tratándose de conflictos generados por las relaciones entre los habitantes de un conjunto residencial y la administración en el marco del régimen de propiedad horizontal, el recurso adecuado y efectivo que es procedente es el proceso verbal sumario civil. En la sentencia T-210 de 1993, la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por un habitante de un conjunto residencial en la ciudad de Bogotá, a quien la administración y el consejo de administración le prohibieron parquear su taxi en el parqueadero de la unidad residencial. Al respecto la Corte afirmó que la acción de tutela no era el recurso procedente para resolver controversias del régimen de propiedad horizontal:*

*“En los regímenes que reglamentan la propiedad horizontal, se ordena que las diferencias que surjan entre propietarios y entre éstos y la administración, con motivo del ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, como propietarios de los bienes de dominio exclusivo o particular, al igual que las diferencias que surjan sobre la legalidad del reglamento y de las decisiones de la asamblea general, deben someterse a decisión judicial, para que mediante el*



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

*trámite del proceso verbal, regulado en el Código de Procedimiento Civil, se definan. La acción de tutela no es la vía judicial idónea. (...)*

*El proceso verbal sumario que, como se acabó de anotar, es de única instancia, es breve, expedito y por tanto eficaz e idóneo, para que los accionantes recurran a él, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración del edificio del conjunto residencial en donde está ubicado el inmueble de propiedad de uno de ellos, y que actualmente ocupa, en calidad de arrendatario, el otro peticionario.”*

*4.2. Este criterio lo reiteró posteriormente en las sentencias T-019 de 1995,[28] T-345 de 1996, [29] T-440 de 1997 [30], T-752 de 1999 [31] y T-633 de 2003. [32] En estas providencias la Corte afirmó que el proceso verbal sumario del régimen de propiedad horizontal vigente para la época, es decir, el consagrado en la Ley 16 de 1985 –modificado luego por la Ley 675 de 2001-, era el recurso adecuado y efectivo para resolver las controversias entre los propietarios y la administración y los demás órganos de dirección.”*

*Asimismo, en la sentencia T-386 de 2002 se establecieron reglas concretas en relación con la procedencia de la acción de tutela en términos generales, y en particular, los casos en los que debe acudir al proceso verbal sumario. Así, la Corte estableció las siguientes reglas de procedencia:*

*“El artículo 435 del Código de Procedimiento Civil establece que las controversias sobre propiedad horizontal se tramitan en única instancia mediante el proceso verbal sumario. La Corte ha señalado que esto es así, cuando se trata de conflictos sobre temas como: a) La modificación de los bienes de uso común, las alteraciones en su uso, la organización en general del edificio [43]; b) La definición acerca de la legalidad de la norma aprobada en tal sentido por la Asamblea de copropietarios [44]; c) Los conflictos económicos que se derivan de la aplicación del reglamento de propiedad horizontal, tales como el pago de una determinada cuota de administración.*

*Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente en los siguientes eventos: a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos; b) Cuando el proceso verbal sumario "no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"[46]; c) Cuando las decisiones de la administración o asamblea impiden la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos[47]. En tales casos, la acción de tutela se constituye en una vía expedita y prevalente para proteger los derechos vulnerados.”*

Finalmente, continúa en la sentencia T- 454 de 2017, esta Corporación, arguyendo que:

*“En suma, la Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de*



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

*propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la parte accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no hacer las reparaciones necesarias que han originado afectaciones a la vivienda propiedad de la accionante, correspondientes a filtraciones de agua y líquidos provenientes del baño del predio colindante, o por el contrario le asiste razón a los accionados cuando afirma que no existe vulneración de derechos al accionante por cuanto es improcedente la tutela para resolver sus pretensiones, pues es un mecanismo residual para casos de protección a derechos fundamentales de personas cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos que considera conculcados?

### **ARGUMENTACIÓN PARA DECIDIR**

Señala la parte actora que reporto Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, la humedad que se presenta en el baño de su vivienda ocasionada por filtraciones del baño del inmueble que se encuentra encima de su vivienda propiedad del accionada **CARLOS ALBERTO DEL RIO**.

Que al haber transcurridos meses sin tener la atención inmediata del daño estructural del baño de la vivienda que se encuentra encima de la suya, la cual ha originado graves problemas, malos olores y peligro inminente de desplome de la placa de cenit ubicada en su baño.

Que al haberse dado caso omiso a sus solicitudes y peticiones por parte de la Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA** y el accionado **CARLOS ALBERTO DEL RIO**, vulnerándose a si sus derechos fundamentales a la vida digna e integridad personal.

Se pide por parte de la actora que se ordene lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

- Ordenar a la Administración del CONJUNTO RESIDENCIA OLIVENZA y a el señor CARLOS ALBERTO DEL RÍO propietario del inmueble Apartamento 1520 Torre 6 del Conjunto Residencial Olivenza y/o a quien corresponda, que de manera inmediata realice las reparaciones necesarias en su vivienda que están originando afectaciones a mi vivienda, las cuales corresponden a filtraciones de aguas y líquidos provenientes del baño del Apartamento 1520 de la Torre 6 y que se corrijan los daños ocasionados a mi vivienda en razón a las situaciones expuestas.

Pues bien, lo anterior permite señalar que la relación que une a la accionante y los accionados está dada por el régimen de propiedad horizontal.

En este estado de cosas, antes de entrar a analizar el fondo del asunto y el contenido sustancial de lo pretendido por la parte actora, se torna necesario realizar un examen de procedencia en virtud de las reglas establecidas jurisprudencialmente para ello, en especial teniendo presente que, en este caso, se trata de controversias entre propietarios y la administración del régimen de propiedad horizontal.

Siguiendo dicha línea argumentativa, tenemos que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia, por regla general no procede este mecanismo constitucional, en tanto las controversias que se susciten relacionadas con el régimen de propiedad horizontal, deben someterse a decisión judicial, mediante el trámite del proceso verbal sumario regulado en el numeral 1 del Artículo 390 del Código General del Proceso, que reza:

*“Artículo 390. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

1. *Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.*

*(...)*”

De igual forma se tiene que dicha Corporación estableció ciertas reglas para la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siendo estas:

*“(i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.*

Ahora bien, de cara a las pruebas allegadas al plenario, y del análisis del problema jurídico a resolver en conjunto con los argumentos expuestos por ambas partes, este Despacho estima que, en el caso bajo estudio, en virtud del principio de subsidiariedad, no se hayan cumplidos los requisitos jurisprudenciales para que esta proceda de forma residual; adicionalmente, no confluyen los supuestos jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias derivadas del régimen de propiedad horizontal, pues no se halla inmersa la accionante en alguna de estas



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

tres reglas, en la medida en que existen otros mecanismos judiciales para dirimir las controversias aludidas, los cuales, a su vez, resultan idóneos, y que no se presenta esta solicitud a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Cabe señalar que, la acción de tutela podría ser estudiada a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, en los casos que se impetire como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ha sucedido en este caso.

Por demás, en tal caso debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, deben acreditarse los elementos de dicho perjuicio señalados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T -1006 de 2006 donde expresó:

*Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño,** entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables,** esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Resalta el Juzgado)*

En el caso sometido a estudio, la actora no acredita la configuración de los citados elementos que conlleven al juez de tutela a tener que definir de fondo el asunto de manera transitoria, pues no prueba tener afectado derechos que deban tener protección inmediata, como la salud, vida, mínimo vital, por ejemplo.

Maxime cuando en su decir, tal aspecto se viene presentando desde el mes de enero de 2021, es decir, más de siete (7) meses, de los cuales no se podría señalar el perjuicio irremediable que alega en su escrito de tutela.

Debe por tanto la accionante acudir al medio ordinario judicial de defensa, por lo tanto la decisión que adoptará este despacho no podrá ser otra distinta a la de declarar la improcedencia de la acción, acorde con la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que la totalidad de pretensiones realizadas mediante este medio de defensa constitucional deben ser discutidas ante la vía ordinaria pertinente -Jurisdicción civil- por ser el juez de dicha jurisdicción el juez natural y no haberse demostrado en este trámite la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de C y por autoridad de la Ley,



RAD. No. : 2021-00486  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MABEL LUZ ARIZA FONTALVO  
ACCIONADOS : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 30/08/2021 DECLARA IMPROCEDENTE ACCION DE TUTELA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela incoada por la ciudadana **MABEL LUZ ARIZA FONTALVO** actuando en causa propia contra **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA y CARLOS ALBERTO DEL RIO SANDOVAL**, conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8acd67d2b4a2165bbe395c8d84fdfb5c01d4faf3eab10b1179c8b9570d359d**

Documento generado en 30/08/2021 06:26:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**